

**OFORD** 

: 4843

Antecedentes

: Su respuesta a Oficio 258.

Materia

: Informe.

**SGD** 

Santiago, 15 de Febrero de 2012

DE : Superintendencia de valores y seguros

A : Gerente General

Me refiero a lo informado con ocasión del reclamo de doña , en cuanto fundan el rechazo de los siniestros en la existencia de declaraciones reticentes del asegurado, en razón de la diabetes que éste padecería y que le habría sido diagnosticada en el año 1993, la que señalan no habría sido declarada.

Sobre la materia, cabe considerar los siguientes aspectos:

- Según lo informado, los seguros que nos ocupan habrían sido contratados el 01.11.1998 y el 01.07.1999, siendo el condicionado general aplicable a ambas pólizas, el correspondiente al modelo depositado bajo el código POL 2 91 009.
- En el referido condicionado general no se contempla como exclusión de cobertura que el fallecimiento del asegurado sea consecuencia de enfermedades preexistentes.
- Ahora bien, la cláusula 13 de las condiciones generales relativa a la declaración del asegurado, establece que en caso de existir una reticencia de éste que pueda influir en la apreciación del riesgo o de cualquiera circunstancia que conocida por el asegurado pudiera retraerle de la celebración del contrato o producir una modificación sustancial en sus condiciones, faculta a la compañía para "pedir la rescisión del contrato", más no para rechazar la cobertura. Entonces, de producirse el incumplimiento aludido, el mismo traería como consecuencia que el asegurador se encuentre habilitado para demandar la nulidad del contrato, lo que, en todo caso, no implica que pueda rechazar el pago del seguro por sí mismo sin recurrir al mecanismo arbitral contemplado en la póliza.
- Por otra parte, dado que la nulidad de que se trata se relaciona con causales que eventualmente viciarían el consentimiento del asegurador, nos encontramos a una nulidad que corresponde a una nulidad relativa y no absoluta conforme a lo dispuesto en el artículo 1682 del Código de Civil. Por lo mismo, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1691 del Código Civil, el plazo para pedir la rescisión es de cuatro años, que se cuenta desde la celebración del contrato, y en la especie, los contratos se celebraron en los años 1998 y 1999.
- En adición a lo anterior, es menester considerar que las pólizas contratadas establecen que serán indisputables cuando hayan transcurrido dos años completos desde que entren en vigencia o desde que se rehabilita, salvo el caso de dolo o fraude.



Por lo señalado, estimamos que existe mérito para revisar el rechazo de los siniestros que se trata, por lo que se le solicita informar fundamente al efecto.

La respuesta al oficio debe ser realizada a más tardar el : 22/02/2012

Saluda atentamente a Usted.

JUAN EDUARDO REYES R.
COORDINADOR AREA DE PROTECCION
AL INVERSIONISTA Y ASEGURADO
POR ORDEN DEL SÚPERINTENDENTE

www.svs.cl/validar\_oficio/